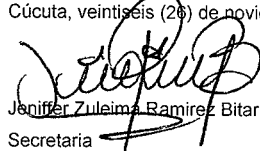


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.  
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2369**

Cúcuta, veintiséis (26) noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el oficio suscrito por la secretaria del Juzgado Quinto Homólogo de esta municipalidad, para efectos de que se proceda a la exoneración de la cuota alimentaria en favor del menor DILAN ALEXANDER CACERES MIRANDA, y a cargo del señor YIMI CACERES SUAREZ, la suscrita se abstendrá de cumplir lo allí indicado, toda vez que aquello dista de la orden impartida por la Jueza titular de ese Despacho en la providencia que data 17 de septiembre de 2019, y que se arrimó como sustentó de la misiva en cuestión.

Comuníquese lo anterior al Despacho solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

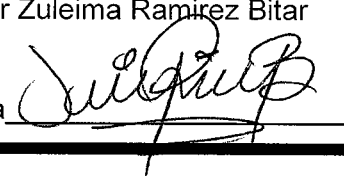
**Jueza.**

JZRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 167 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 27 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2368.

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a **GRECIA JULIETH GUTIERREZ DIAZ**, según lo ordenado en el auto que data del 14 de agosto de 2019 –fol. 49–, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la demanda, sin que la parte haya acatado dicha disposición **dentro del término concedido**, por lo que se debió proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** de la parte pasiva.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a la Custodia y Cuidados Personales de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección de los menores que lo requieren.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**.

**SEGUNDO. DISPONER** la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y **ARCHIVAR** el expediente.

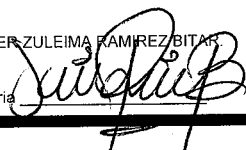
**TERCERO. ADVERTIR** que la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

|                                                         |                                                                                    |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede           |                                                                                    |
| se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>167</u> |                                                                                    |
| que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de  |                                                                                    |
| esta fecha.                                             |                                                                                    |
| Cúcuta                                                  | <u>27 NOV 2019</u>                                                                 |
| JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR                          |                                                                                    |
| Secretaria                                              |  |